

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0559

REF: Proceso de Acción Reivindicatoria, promovido por ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. -ACONDESA S.A., contra FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO y OTROS, radicado con el No. 13-836-31-89-002-2005-00020-00.-

Procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda, respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Dr. EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, contra el auto del 08 de agosto de 2023.-

ANTECEDENTES

La presente demanda fue objeto de reforma; reforma que se admitiera mediante auto del 12 de septiembre de 2022.-

El apoderado de la parte demandada, Dr. EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, presente memorial donde interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el aludido auto que reforma la demanda de fecha 12 de septiembre de 2022.-

Dichos recursos son resueltos mediante providencia del 08 de junio de 2023, dentro de la cual, por error involuntario, se omite pronunciarse el Despacho respecto del recurso de apelación, lo que genera la necesidad de sanear tal irregularidad.-

En aras de respetar las garantías de que gozan las partes, el Despacho, a fin de subsanar la mencionada irregularidad, decide ejercer un control de legalidad dentro del presente asunto y ello se materializa mediante providencia del 08 de agosto del año en curso, en la cual se decide negar el recurso en mención por improcedente.-

En este estado, el apoderado de la parte demandada, Dr. EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, presenta escrito, donde interpone recurso de reposición contra la mencionada providencia del 08 de agosto de 2023 y es precisamente, lo que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad.-

DEL RECURRENTE

El Doctor EFRAÍN MIRANDA CAÑATE, centra su inconformidad, en los siguientes términos:

“..... Mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2022, el despacho admitió la reforma de la demanda, ordeno notificar a los demandados de la misma, le reconoció personería al suscrito y acepto la revocatoria de poderes, pero vemos que en relación a la reforma de la demanda, no están dado todos los presupuestos para que esta sea admitida, conforme cada uno de los argumentos que expusimos en el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Ahora bien observamos que el despacho mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2023, emite un auto bajo la figura de control de legalidad, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación que oportunamente presentamos, argumentando

básicamente que dicha causal no se encuentra expresamente señalada en el artículo 321 del Código General de Proceso, ya que de no estar allí taxativamente no poder ser procedente el mismo.

Cabe señalar que la interpretación de dichas normas debe realizarse utilizando los diversos métodos que nos entregan tanto el legislador como la doctrina, ya que si revisamos detalladamente la norma y además de manera integral más allá una simple taxativa de esta, es claro que si es procedente el recurso de apelación en estos casos.

Primero ya que se trata de una reforma de la demanda en la cual estamos señalando que esta se hizo sin el cumplimiento de los requisitos o luego de haberse cumpliendo el termino legalmente existente para ello, ya que reiteramos procesalmente no es procedente la misma, toda vez que previamente ya se había señalado fecha de la audiencia inicial, pero extrañamente para ello no se hizo una interpretación taxativa como lo dice la norma en el sentido que una se haya señalado dicha fecha no se puede realizar reforma alguna de la demanda y vemos que dicha audiencia en su momento si fue programada y hasta se instaló la misma, tal como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual no señalada que dicha audiencia debe materializarse, sino que únicamente señalarse para que no pueda hacerse la reforma de la demanda.

Pero además tenemos que dicha demanda se hace excluyendo a unos demandados que como podemos observar dentro del presente proceso tienen pleno interés en seguir actuando en el proceso, toda vez que al excluirlos igual la decisión que se tome los afectara y solo se les permite ingresar con una categoría distinta y

unas limitaciones procesales, lo que no se puede permitir una clara violación norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento.

Siendo así las cosas estamos frente una decisión que limita la participación o la intervención de estos demandados y prácticamente, por ello vemos que la causal segunda establecida en el artículo 321 del código General del Proceso, es aplicable en el caso en mención por cuanto insistimos no se puede hacerse una interpretación amplia o más allá de la simple taxatividad, lo cual no se hizo en el presente proceso.

Por todo lo anterior solicito señor juez se sirva reponer el auto en mención y en su efecto proceder a enviar dicho expediente al superior a fin que estudie el recurso de apelación que oportunamente presente.”.-

DEL NO RECURRENTE

Al correrse el traslado del recurso de reposición en estudio, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. ANTONIO LUIS MORALES CASABUENA, descorre el mismo en oportunidad y centra su criterio, en los siguientes términos:

“..... Con fecha 9 de agosto de 2023, el despacho mediante estado número 118, se pronuncia en escrito emitido el día 8 de agosto de la presente anualidad, para subsanar una eventual irregularidad, consistente en no haberse pronunciado de manera taxativa y diáfana sobre la procedencia del recurso de apelación, solicitado en subsidio al de reposición presentado en contra del auto

que admite la reforma de la demanda, en el proceso de esta referencia, interpuesto por el hoy recurrente.

Este pronunciamiento, que el mismo juzgado denomina como un Control de Legalidad para evitar posibles nulidades futuras, se trata única y exclusivamente sobre la procedencia o no del recurso de apelación mencionado en la parte antecedente de este escrito. Los otros temas ya fueron objeto de discusión y decisión suficientemente argumentado con base en la ley y la jurisprudencia.

*En cuanto a la procedencia de la apelación este Juzgado, en escrito de control de legalidad, manifestó de manera clara, tajante y expresa la procedencia de la apelación incoada y cito el fundamento legal de su decisión y pudo haber citado además, suficiente jurisprudencia que respaldan la improcedencia del recurso de apelación frente al auto que admite la demanda inicial o su reforma, jurisprudencia que no citare, porque, con el debido respeto que mi colega se merece, considero que este recurso no es más que otra de sus maniobras dilatorias, rayando incluso con la temeridad. Afirmación esta que hago con base a que, solo basta darle una simple lectura al escrito de reposición, el cual se está discutiendo con este memorial, para comprobar que **NO** da un solo argumento legal, jurisprudencial o doctrinario para respaldar la solicitud de que se le conceda el recurso de alzada, lo que es más, su escrito se centra en tratar temas que ya fueron resueltos y de la procedencia de la apelación solo dice “Cabe señalar que la interpretación de dichas normas debe realizarse utilizando los diversos métodos que nos entregan tanto el legislador como la doctrina, ya que si revisamos detalladamente la norma y además de manera integral más allá una simple taxativa de esta, es claro que si es procedente el recurso de apelación en estos casos”. En*

todo su escrito no hace ninguna otra referencia sobre si el recurso de apelación es procedente o no, frente al auto que admite la reforma de la demanda, no cita ninguna norma, no cita jurisprudencia, ni doctrina, ni siquiera hace referencia de las normas que al darle una interpretación integral y extensiva me llevarían a la conclusión, que este recurso solicitado, sea procedente frente al auto que se interpuso, como si lo hizo su señoría, al negar la apelación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SEÑOR JUEZ SOLICITO NO CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE A SU PRONUNCIAMIENTO ADIADO CON FECHA 8 DE AGOSTO 2023, EN DONDE PARA EVITAR FUTURAS NULIDADES HACE EL CONTROL DE LEGALIDAD, NEGANDO EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE FRENTE AL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero citar lo establecido en el Art. 318 del C.G.P., que a la letra reza:

“.....Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente....”.-

Bajo la perspectiva de la norma en cita, analizaremos detalladamente los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de sustentación y ello, se realizará bajo las siguientes consideraciones.-

Bien, inicia el recurrente manifestando, que no se daban los presupuestos para que la reforma de la demanda fuese admitida, tema que el Despacho obviará, en razón a que el mismo ya fue debatido y resuelto en providencia anterior.-

Asumiendo el norte de su recurso (reposición), el recurrente hace alusión a que el Despacho no supo interpretar la norma (art. 321 C.G.P.), por cuanto la causal requerida, sí se encuentra dentro de las citadas en dicho articulado, ya que solo basta utilizar “*los diversos métodos que nos entregan tanto el legislador como la doctrina*”, para poder interpretar, de manera integral, su procedencia; ello es, que el recurso de apelación si procede contra el auto que admite la reforma de la demanda.-

Pues bien, respecto de lo inmediatamente anterior, el Despacho estima necesario hacerle una pequeña ilustración al recurrente, en cuanto a interpretación de norma se trata; es evidente que éste ha dado un sentido distinto a la norma en cita, puesto que, en el numeral primero de la misma, lo que quiere dar a entender el legislador, cuando señala:

“..... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Es simplemente, palabras más, palabras menos, que son apelables en primera instancia, el auto que rechace la demanda, el que rechace su reforma o el auto que rechace la contestación de alguna de las dos anteriores, es decir, de la demanda y de su reforma.-

Corolario de lo anterior, es dable predicar, que el Despacho en ningún momento tergiversó lo que quiere dar a entender el legislador en dicha norma, antes por el contrario, siempre se ha caracterizado éste Despacho en plasmar en todas sus providencias el respeto a las garantías procesales, desde una óptica sedimentada en el principio de legalidad y, la providencia recurrida no fue la excepción.-

Así las cosas, el Despacho le reitera al recurrente, que lo decidido en auto del 08 de agosto del año en curso, obviamente fue ajustado a Derecho y por ello, se mantendrá en lo allí resuelto; razones potísimas para manifestarle al inconforme, Dr. MIRANDA CAÑATE, que no le asiste razón en sus argumentos propios del recurso que nos ocupa.-

Atendiendo que los restantes argumentos esgrimidos por el recurrente dentro de su escrito de sustentación, ya fueron atendidos en oportunidad, como ya se dijo, el Despacho dará por resuelta la reposición en estudio, avalando de cierta manera los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante en este asunto, al descorrer el traslado de dicho recurso.-

Atendiendo a que se encuentra pendiente el emplazamiento a las personas desconocidas e indeterminadas y cualquier persona que se encuentre dentro del inmueble objeto de demanda, por secretaría se gestionará lo propio, para la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de agosto del año en curso, dictado dentro de éste asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: Por secretaría se gestionará lo propio, para la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, a fin que se surta el emplazamiento a las personas desconocidas e indeterminadas y cualquier persona que se encuentre dentro del inmueble objeto de demanda; ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7232e42d64bf4fc6d415593651e71129e777f5849185f39860853060ff322439**

Documento generado en 28/09/2023 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>